Boletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 56. Junta provincial de Precios

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 85239, de 1-6-45), comunica a este organismo, que según acuerdo to mado por la Junta Superior de Precios, el jabón de tocador no necesitará ir troquelado con el precio de venta al público de dos pesetas la pastilla de 100 gramos (según se dispone en el Bo letin o ficial número 336, de 1·12 44), como se obliga por la orden de la Presidencia de 6 5 43, bastando solamente con que el detallista lo haga constar en los escaparates mediante anuncio o etiqueta, como se dispone en el artículo 4.º de la mencionada última or den, siendo obligatorio el vender las pastillas forzosamente al precio indi cado, ya que tanto el alza como la baja será objeto de sanción por parte de la Fiscalía Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 8 de Junio de 1945.-El Gobernador civil Presidente, Alberto Martin Gamero.

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circu lar núm. 88539, de 7 de los corrientes, y en atención a los motivos que expopone, ha dispuesto que en el período comprendido desde el 15 de Junio ac tual hasta el 15 de Agosto próximo, aquellas panaderías que las Delega ciones de Abastecimientos tengan de signadas para el suministro de transeuntes, no facilitarán pan a las Colec ciones de cupones expedidas en Madrid y Barcelona para las personas que se ausenten accidentalmente de estas capitales, fijando su residencia transitoriamente en lugares distintos, en tanto que los interesados no presenten semanalmente en las panaderías referidas, en unión de las Colecciones de cupones, el boletin de baja modelo 13 o 13 bis (según se trate de adultos o infantiles, respectivamente), que les habrán expedido en las panaderías de dichas capitales, y que llevarán un sello en tinta que diga: «Veraneo».

Por tanto, los Sres. Alcaldes, Dele gados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, cuidarán de dar las ordenes oportunas para que en sus respectivos términos municipa-

les se cumpla fielmente lo dispuesto, en la forma y tiempo señalados.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Ŝoria 11 de Junio de 1945.—El Go bernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Alberto Martin Gamero.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Por decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 6 de Abril de 1943, se acordó la reserva temporal a favor del Estado de las rocas bituminosas] e "hidrocarburos, que no hubieran sido objeto de concesión minera en aquella fecha, comprendidas dentro del perímetro que en dicho decreto se designaba. La re serva se hizo por dos años, prorro gables si los trabajos que se, ejecutasen en la zona acotada así lo aconse-

El Instituto Geológico y Minero de España, juzgando interesante el estu dio e investigación de la mencionada zona, y en uso de las facultades de que dispone en virtud del artículo cua renta y ocho de la vigente ley de Minas, señala la conveniencia de prorrogar dicha reserva y así lo propone a este Ministerio.

Vistos los informes del citado Ins tituto, del Consejo de Minería y de la Asesoría Juridica de este Departamento y usando de las atribuciones que me confieren los artículos cuarenta y ocho y siguientes de la ley de 19 de Julio de 1944, vengo en dis

Artículo 1.º Quedan reservadas definitivamente a favor del Estado las rocas bituminosas e hidrocarburos que no hayan sido objeto de concesión minera en la zona siguiente: Se toma como punto de partida la bifurcación del camino vecinal de Las Fraguas con la carretera de Soria a Valladolid; se sigue dicho camino vecinal hasta kilómetro I, y desde aqui, en li nea recta, alcanzamos ei barranco de la vertiente de La Nava, próximo al mismo, siguiéndolo aguas abajo hasta su confluencia con el río Izana; seguimos después el curso de este río, aguas arriba, hasta su encuentro con el camino de Villabuena a La Mallona, para seguir este camino hacia Villabuena, y continuar por el que de Villabuena conduce a Camparañón y el que de Camparañón va a Navalcaballo hasta su encuentro con el río Mazo; de aquí se continúa por el curso de este río, aguas arriba, hasta su en

cuentro con la carretera de Soria a Valladolid, próximo al kilómetro 198, y por último, seguimos esta carretera hasta llegar al punto de partida, que dando asi cerrado el perimetro.

Articulo 2.º Se suspende la admisión de nuevos permisos de concesiones de estas sustancias, pudiendo admitirse los de las restantes de la Sección B, que se tramitarán conforme previene el artículo 49 de la repetida ley del 19 de Julio de 1944.

Artículo 3.º Esta orden se publicará en el Boletin oficial del Estado v en el de la provincia de Soria, previa comunicación al Jefe del Distrito Mi-

nero correspondiente. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.-Madrid, 2 de Junio de 1945.-CARCE-TLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecre tario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 12 de J.) The second secon

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La ley de Bases para la reforma de la Justicia municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, auto riza al Ministro de Justicia para des arrollar por decreto sus preceptos, es tableciendo las normas precisas para su debida aplicación.

Publicade el decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cua renta y cuatro, que convocó las prue bas de aptitud prevenidas por la ley de Bases para el ingreso en los Cuer pos de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, y el de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que regula cuanto hace referencia al aspecto económico. y al nuevo régimen de retribución instaurado por la misma ley, se hace preciso establecer la regulación orgá nica definitiva de los funcionarios a quienes se ha de encomendar la función de la Administración de la Justi cia municipal en sus tres grados: mu nicipal, comarcal y de paz, que la nueva ordenación abarca.

La organización de los Jueces municipales, al disponer la ley de Bases que los titulares de dichos cargos han de ser funcionarios de la carrera judicial con categoria de Jueces, se ha establecido sobre la base de los preceptos legales reguladores de dicha carrera, y así, en lo referente a in-compatibilidades, condiciones y res-ponsabilidad, se previene que les serán de aplicación la ley orgánica y disposiciones complementarias de la !

misma; en cuanto a licencias, posesio nes y ceses, se ha tenide en cuenta al redactar el artículado de este decreto las disposiciones vigentes para la carrera judicial, cuidando que, er todo caso, se mantenga la adecuada coordinación entre los organismos competentes del Ministerio de Justicia de que dichos funcionarios han de depender.

Asimismo, clasificados los Juzgados municipales en tres categorías por el decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco y esta-blecidas por el mismo las correspondientes plantillas en relación con las de entrada, ascenso y término, que en la carrera judicial existen, se ha hecho preciso seguir un sistema cerrado de categorías, único posible para mantener la adecuada proporción entre las plantillas aprobadas y el número de funcionarios de dicha carrera que han de pasar a prestar servicios en la Justicia municipal, al propio tiempo que se evita que un prolongado alejamiento de dichos funcionarios de los Juzgados de primera instancia pueda repercutir en perjuicio de la experien cia y práctica necesarias para el acceso de los mismos a las categorías superiores de su carrera.

En cuanto a los Jueces comarcales, cuya jurisdicción se instaura por la nueva ley sobre la base territorial de la comarca, quedan organizados sobre los principios de idoneidad y tecnicis mo de estos funcionarios, dotándoles de las necesarias garantías de independencia y de los honores y consideraciones que la función que les está atribuída exige y a cuyo fin se les aplican los preceptos orgánicos de la carrera judicial con las modificaciones que la especialidad de su función requiere; así, en lo referente a categorías, se ha dado a las tres estable. cidas para los Jueces comarcales por el decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco efectos meramente económicos, buscando la estabilidad y permanencia de estos cargos, y con el mismo criterio se ha regulado la materia referente a incompatibilidades.

La regulación orgánica de los Jueces de paz, cuya finalidad primordial ha de ser, según se deduce de su misma denominación y se consigna en la exposición de motivos de la ley de Bases, la de armonizar voluntades contrarias y evitar las posibles diferencias o litigios que puedan suscitarse entre los habitantes del municipio, se ha orientado en el sentido de garantizar que el acceso a dichos cargos sólo se logre por aquellas personas que reuniendo, siempre que sea posible, preparación técnica, gocen sobre todo del arraigo y prestigio entre sus convecinos que les haga acreedores al respecto de aquéllos, indispensables para esa eficaz intervención conciliadora que la ley de Bases les atribuye.

En cuanto a los sustitutos de los Jueces municipales, comarcales y de paz, se organizan sobre las normas contenidas en la Base tercera de la ley y siguiendo análoga orientación a la que queda consignada con referencia a estos últimos.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se dan las normas necesarias para la adaptación del antiguo sistema ala nueva ordenación estable cida por la ley de Bases que, orienta da sobre los principios expuestos, es de esperar logre el propósito que ins piró al legislador al llevar a cabo tan profunda y transcendental reforma.

En mérito de lo expuesto, a propues ta del Ministro de Justicia y previa de liberación del Consejo de Ministros, dispongo:

TITULO PRELIMINAR

Organismos de la Administración de Justicia municipal y subordinación jerárquica entre los mismos.

Artículo prímero Para la Adminis tración de la Justicia municipal exis tirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados municipales que radicarán en las capitales de pro vincia y municipios de más de vein te mil habitantes.

Segunda. Juzgados comarcales que se constituirán en los municipios que sean centro o capitales de comarca

Tercéra. Juzgados de paz, que ejercerán sus funciones en los municipios donde no hubire Juzgados municipales ni comarcales.

Artículo segundo. Los Juzgados municipales, comarcales y de paz quedan subordinados, en el orden gu bernativo y judicial, a los de prime ra instancia. Los de paz lo estarán, además, a los Juzgados comarcales, dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículotercero. Los Juzgados municipales se clasificarán en las tres siguientes categorias:

Primera. Juzgados municipales de

Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, la Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Juzgados municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto. Los Juzgados comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados comarcales con capitalidad en municipios de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto. Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el cen so oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces comarcales, y en consecuencia, si determi nados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificacio-

nes de sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO PRIMERO

Jueces municipales

CAPITULO PRIMERO

Categorias

Artículo sexto. Los Jueces muni cipales serán, en todo caso, funciona rios de la carrera judicial con catego ría de Jueces, y en consecuencia, la promoción de los mismos a Magistrados o el ascenso de una categoría a otra de Jueces determinará el cese en el Juzgado municipal que desempeñen y su destino a la carrera de procedencia

Artículo séptimo: El cargo de Juez municipal se considerará como destino de la carrera judicial, conservando los funcionarios que los desempeñaren la plenitud de sus derechos en aquella como en activo servicio, a cuyo fin, por el organismo competente de la Dirección general de Justicia, del que pasarán a depender en tanto desem peñen cargos de Jueces municipales, se darà cuenta a la Sección de Personal Judicial de las posesiones, ceses, concesión de licencias y cuantas incidencias a los mismos se refieran para su debida constancia en los respectivos expedientes personales.

Artículo octavo. En ningún caso el titular de un Juzgado municipal podrá tener categoria superior a la del que ejerza sus funciones en el Juzga do de primera instancia respectivo. Este precepto deberá tenerse en cuenta por los organismos competentes al hacerse los nombramientos de Jueces de primera instancia y municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantas

Artículo noveno. Los Jueces municipales se constituirán en las tres ca tegorías establecidas para los Juzgados municidales en el artículo tercero de este decreto.

CAPITULO II

Inamovilidad, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo diez. Los Jueces municipales son inamovibles y por consiguiente, sólo podrán ser destituídos; suspensos o traladados con carácter forzoso por alguna de las causas que para los funcionarios de la carrera judicial establezca la ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo once. Las incompatibili dades con el ejercicio de las funcio nes de Juez municipal se regirán por lo dispuesto en la ley Orgánica y sus disposiciones complementarias, siendo igualmente aplicables a los mismos las prohibiciones contenidas en aqué llas.

El cargo de Juez municipal será, además, incompatible con cualquier otro destino o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, a excepción de las comisiones de servicio que pueda conferirles el Ministerio de Justicia o la Audiencia Territorial correspon diente.

La determinación y sanción de la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces municipales, se regirá también por lo establecido en la citada ley Orgánica y disposiciones que la complementan.

CAPITUTO III

Nombramiento, posesión y juramento

ría, serán nombrados por orden ministerial.

Artículo trece. Los Jueces municipales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta-días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el Boletín oficial del Estado, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera judicial. A la petición de pró rroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justícia, se acompañará certificación fa cultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audien cia Territorial o de la Audiencia judi cial superior del lugar en que resida el solicitante.

Artículo catorce. Los funcionarios de la carrera judicial nombrados Jue ces municipales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o en su caso la prórroga del mismo que se les hubie re concedido sin posesionarse de sus cargos, se les tendrá por renunciantes a su carrera y sólo podrán ser rehabilitados per causas justificadas, me

diante expediente en el que será oída la sala de Gobierno del Tribunal Su premo.

Dichos expedientes se iniciarán a instancia del interesado dirigida al Ministerio de Justicia por conducto y con informe del Presidente de la Au diencia Territorial respectiva; en ellos se admitirán las pruebas que el solicitante exponga en justificación de la imposibilidad para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante orden ministerial.

Artículo quince. Los Jueces municipales, previamente a la posesión de su cargo si no lo hubieran hecho ya en otro destino de la carrera judicial, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territoríal correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del decreto de dieciséis de Frebrero de mil novecientos treinta y y ocho.

CAPITULO IV

Honores, retribuciones y derechos

Articulo dieciséis. Los Jueces municipales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de Señoría, y en todos los actos en que ejerzan jurisdicción o concurran por razon de su cargo usarán las insignias y traje de ceremonia que les corresponda con arreglo a su categoria en la carrera judicial.

(Se continuará)

SECCION ADMINISTRATIVA DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SORIA

Concurso general de traslados convocados por orden de 12 de Abril

TURNO DE TRASLADO FORZOSO

A fin de que puedan solicitar y obtener Escuela definitiva por el turno de traslado forzoso, los Sres. Maestros y Maestras, comprendidos en alguno de los apartados a) c) y d), del punto 4.º de la orden ministerial de 12 de Abril último, e instrucción 1.ª de la orden de 30 del mismo mes, cuando no exista vacante en la localidad donde se halla emplazada la Escuela de la que eran propietarios, se publique a continuación la relación de Escuelas vacantes que pueden solicitar con arreglo a las citadas disposiciones, dentro del plazo y en la forma que la expresada orden de 30 de Abril se determina.

Relación de las Escuelas que se citan

Relation we as security day to see								
Localidad	Ayuntamiento	Clase	Censo					
Para Maestros	College Colleg							
Anaviaia -	. Castilruiz	Mixta	258					
Aldealcardo	La Cuesta	»	78					
Almarail	. El mismo	»	128					
Alameda		» . •	307					
Alcozar		Niños	550					
Agreda		»	2 746					
Aldehuela de Agreda		Mixta	596					
Alcubilla de Avellaneda	»	Niños	100					
Aguilera	. Bayubas de Abajo	Mixta	200					
Andaluz	. El mismo	Niños	169					
Aldealafuente		Mixta	24					
Aguilar de Montuenga			32					
Alcubilla de las Peñas			10					
Aldehuelas (Las)		Niños	40					
Alpanseque		Mixta	15					
Ambrona	. Velilla de Medina	»	10					
Alentisque	. El mismo	Niños	. 28					
Bordecorex			22					
Barriomartín		1	18					
Buimanco		, »	17					
Bayubas de Arriba		» »	21					
Blocona		. »	14					
Bretún	[1] [16] [(1) [(1) [* **	21					
Bliecos		».	98					
Poos '	»	Niños						
Barbolla (La)	Revilla de Calatañazor	. Mixta	35					
Beratón	., El mismo	· INTHOS · · · · ·	. 28					
Buheros.		Mixta	153900					

Localidad ·	Ayuntamiento	Clase	Censo
Burgo de Osma	Burgo de Osma	Sección G Beneficencia.	3.349
		Mixta	49
Idem. Borchicayada Bordejé	Coscurita	» -	82
	El mismo	»	236
attenio de la dicila	El mismo	Mixta	182
. Jo in Solalia	The state of the s	» »	317
and		»	104
Collado de San Pedro	Fuentecambrón	»	141
Cellegio	El mismo	Niños	430
a -dilighers	* 1971 *	Mixta	197 205
	Discons	» »	76
Contragin	El mismo	»	109
Cuesta (La)	a said in the said of the said	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	175
Carredondo de la Sierra	» *	»	124
hioo	Cobertelada	»_	112
Centenera del Campo	Coscurita		199
	El mismo	, »	211
Calatañazor Cardejón	San Selde »	>	210
Ciria		Niños	587
Cimala	Paones	Mixta	191
audlanda la Sierra.	Ausejo de la Sierra	Niños	310
Carabantes	Barca	Mixta	55
Ciadueña	El mismo	»	174
Cirujales	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	»	146
Chavaler	2000 7 100 to 100 to 100 to 100	»	81
Deza	El mismo	Niños núm. 1	1:483
Diustes	*	Niños núm. 2	00-
Duruelo de la Sierra		Niños núm. 2	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
Deza Estepa de San Juan	El mismo	Mixta	115
Recohosa de Calatañazor	Rioseco	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	87
Espeja	El mismo	» »	297
Espejo de Tera	Tera		151
Esteras de Soria Esteras de Medinaceli	El mismo	» »	155
Fuentelfresno	Ausejo de la Sierra	Mixta	83
Fuencaliente del Burgo	Fuentearmegil	»	413
Fuentes (Las)	Tanine		75 386
Fresno de Caracena	El mismo	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	174
Fuentecantos	BASE TENEDONE STATE	*	288
Fraguas (Las)	PROPERTY NAMED IN THE PROPERTY OF THE PROPERTY	»	213
Fuentelmonge	El mismo	Niños	
Gómara			
Herrera Hinojosa del Campo	El mismo	Niños	OF USE CONTROL LANGUAGE
Herreros	南美国协约库尔里斯里里斯	» ·	340
Hinojosa de la Sierra		Mixta	
Judes		Niños	
Jodra de Cardos		Mixta Niños	CHARLES IN STREET
JuberaLedrado		Mixta	47
La Losilla		. "	93
Lería	CHARLES CONTRACTOR OF THE CONT	Here is a second to	80
La Lomeda			1 176
Lodares de Osma		Sección G.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
Langa de Duero Lumias		Mixta	1 400
Llamosos (Los)	. Quintana Redonda		154
Momblona	. El mismo		229
Matute de la Sierra			224
Morales			58
Montenegro de Cameros		. Niños	. 28
Monteagudo de las Vicarias.		Niños núm.	
Mallona (La)		Mixta	113
Molinos de Razón	. Sotillo del Rincón El mismo		10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Muriel Viejo			. 10
Morón de Almazán			2. 90
Molinos de Duero	. ·	, ×	31
Mazalvete	. Candilichera		. 16
Morón de Almarda	. Alconaba	Niños	. 99
Loron de Almazan	(Se continuará)	1

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Saneamiento de San Leonardo.—(Soria).
—Ingeniero: D. Luis Finat y Calvo.—
Año 1945.—Concurso.

La Jefatura de Aguas de la Confe deración Hidrográfica del Duero anuncia el concurso de destajos de dichas obras.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 3 de Julio de 1945 a las doce horas, en las oficinas de la citada Jefatura, calle de Muro, núme ro 5, Valladolid, en presencia del In geniero Jefe o persona en quien delegue.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de condiciones particulares y económicas, estarán de manifiesto en el mencionado local, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

La presentación de proposiciones se hará en pliego cerrado, bien en el lo cal de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero en las horas hábiles de trabajo, antes de las doce horas del día 30 de Junio de 1945 o utilizando el servicio de Correos, debiendo acompañar una relación de las obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que dispone.

Serán excluídos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos, con fe cha posterior a la señalada como final del plazo fijado, si no se recibiesen en los dos días siguientes a aquella fecha.

La adjudicación del concurso se efectuará con arreglo al decreto de 16 de Febrero de 1932 y disposiciones complementarias, pudiéndose declarar desierto o adjudicarse discreccional mente a juicio de la Administración

Las empresas, compañías o socie dades que pudieran presentarse al concurso, están obligadas al cumplimiento del decreto núm. 2413, de 24 de Diciembre de 1928.

Igualmente están obligados los licitadores a cumplir con lo dispuesto en el decreto núm. 744, de 4 de Marzo de 1929 en la parte consignada en el plie go de condiciones particulares y económicas de este concurso.

El importe de las obras de este destajo será de 5.000 pesetas (cinco mil).

El plazo de ejecución de las obras, será de seis meses, de acuerdo con el pliego de condiciones del concurso.

Para tomar parte en el destajo, será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de 1.000 (mil) pesetas, que se rán de abono para la liquidación de finitiva.

Todos los gastos que origine este concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Valladolid 7 de Junio de 1945 — El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 1207 198.—Derechos de inserción 74 pesetas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

«MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.-Dirección general de Caminos.—Conservación.-Hasta las trece horas del día 28 de Junio actual se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas v en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para op tar a la subasta de las obras de mejora y modernización de carreteras re lacionadas en el cuadro aprobado por decreto de 22 de Mayo de 1945 (Boletin oficial del Estado de 9 de Junio) que autoriza esta subasta, -excepto para la obra núm. 16 correspondiente a la l

provincia de Guadalajara, «Variación de trazado entre los puntos kilométricos 60,079 y 60,749 para supresión de la travesia de Taracena en el C. N. de Madrid a Francia por Barcelona -- », comprendiendo dicho cuadro, una vez desglosada la obra núm. 16, 42 obras, con un importe total de 27.422.234'75 pesetas y en el que figuran las longitudes, presupuestos, plazos de ejecución, fianzas provisionales y anualidades de cada una de ellas. Las subastas de dichas obras, que tendrán lugar el dia 4 de Julio a las nueve ho. ras en la Dirección general de Caminos (Sección de Conservación y Reparación) del Ministerio de Obras Públi-

Los proyectos y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Caminos y en la Jefatura de Obras públicas a que corresponda la obra, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4'50) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la ley de 17 de Octubre de 1940; desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechândose caso de no reunir ambos requisitos.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el ser vicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el D) del mismo Real decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Caceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 9 de Junio de 1945.—El Director general, M. Rodriguez.»

Soria 12 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en (provincia de), calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial del Estado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y

condiciones, por la cantidad (1)... Aquí la proposición que se haga, admitien do o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la can tidad en pesetas y céntimos, escrita

en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir las obreros de cada oficio y eategoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

Obras de esta provincia que se subastan

Núm. DESIGNACIÓN DE LAS O	ALCOHOLOGICAL SERVICE AND ALCOHOLOGICA SERVICE AND ALCOHOLOGICAL SERVICE AND ALCOHOLOGICAL SERVICE AND ALCOHOLOGICAL SERVICE AND ALCOHOLOGICAL SERVICE AND ALCOHOLOGICA	DBRAS Longitud	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo - Meses	Depósito pro- visional Pesetas	ANUALIDADES	
	DESIGNACION DE LAS OBRAS					1945 Pesetas	1946 Pesetas
	Acondicionamiento de los kilómetros 208'359 al 208'840 del C. N. de Zaragoza a Portugal por Zamora Reparación de explanación y firme con macadam cemento de los kilómetros 180 y 870 metros li- neales del 181 del C. N. de Madrid a Francia por Barcelona.	480,50	99.420 76 459.231 80			99.420.76 299.231.80	

199.—Derechos de inserción 167 pesetas.

Junia provincial de Libertad Vigilada de Soria

Circular de la Comisión Central de Libertad Vigilada núm. 1 B.—Instrucciones para la tramitación de expedientes de cambios de residencia, levanta mientos de destierro y permisos para viajes o navegar por aguas jurisdiccio nales españolas, incoados por solicitud de los liberados condicionales.— A todos los Presidentes de las Juntas pro vinciales y locales de Libertad Vigilada.

El conocimiento por la Comisión central del Servicio de Libertad Vigialada de numerosos expedientes tramitados por solicitud de liberados condi cionales que pretenden cambiar de residencia, volver al lugar de donde estaban desterrados, o viajar libremente por las comarcas donde tienen su tra bajo habitual, aconseja que en la ins trucción de tales expedientes se abrevien los plazos y se limite lo más po sible la acumulación de documentos, reemplazando la lenta y prolija tramitación de los mismos por el informe resumen que oportunamente debe ha cer la Inspección central de Libera dos, en cumplimiento de su misión investigadora.

Por lo expuesto, la Comísión cen tral del Servicio, en sesión de 4 de Ma yo de 1945 acordó, que en lo sucesivo, todos los expedientes que en el epi grafe se expresan, serán instruídos con

arreglo a las normas siguientes:

1.a Todos los expedientes en que los liberados pretendan alguna autori zación que implique alejamiento de los lugares en que residen, tanto si se trata de cambio de residencia definiti vo, como de levantamiento de destie rro o de permiso para viajar o nave gar por aguas jurisdiccionales españo las, se incoarán por solicitud del inte resado, extendida en modelo unifor me, que gratuitamente le será facili tado por la Junta local de que dependan. A dicha solicitud acompañarán el justificante documental de la causa que alegaren.

En el cuerpo de la solicitud el liberado manifestará por declaración ju rada si le está impuesta o prohibida la residencia en determinadas localida des por fallo condenatorio de las jurisdicciones de Masonería o Responsabilidades políticas.

Unavez presentadala instancia con los documentos expresados ante la Junta local, la que entregará recibo a quien los presente, se extenderá a continuación de ella el informe de la misma suscrito por el Presidente, Se cretario, Comandante del Puesto de la Guardia civil o Jefe de policia y, en defecto de ambos, por el Alcalde, rela tivo a la conducta observada por el liberado durante su permanencia en la localidad, situación de trabajo y medios de vida que allí tenía y certeza de los motivos alegados en su escrito.

En ningún caso será admitida la solicitud si en ella no consta precisa mente el domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, con expresión clara y detallado, a ser posible del nombre de la calle y número de la casa.

También se advertirá al liberado la necesidad de que en su instancia consigne la localidad donde residia antes de estallar el Movimiento y durante éste.

2.ª En el plazo máximo de ocho dias desde que la instancia sea pre sentada, se elevará debidamente informada con la documentación que la acompaña, a la Junta provincial correspondiente, la cual en el plazo im prorrogable de cuarenta y ocho horas, sin más trámite, practicará en los li bros registros las anotaciones corres pondientes y remitirá el expediente a la Inspección central de Liberados.

Cambios de residencia dentro de la misma provincia

3.ª Los expedientes para cambiar de residencia a localidades enclava das dentro de la misma provincia, comprenderán idénticos requisitos que los anteriores, pero serán resueltos por la Junta provincial correspondiente, la que sin dilación dará cuenta del acuerdo a la Inspección central de Li berados.

Levantamiento de destierro

4.ª Las solicitudes se presentarán ante la misma Junta local donde residiere el liberado, y se tramitarán en forma sustancialmente idéntica a las anteriores.

Permisos para viajar

5. También serán presentadas las instancias ante las Juntas locales co rrespondientes, que procederán del mismo modo que en los casos anterio res, pero sin omitir en ninguno de ellos el informe de la policía, Guardia civil o Alcaldía, sobre la conducta observada por el liberado y posibilidad de que en sus viajes despliegue actividad peligrosa o antisocial. Tam

bién se advertirá al solicitante que cuanto más limitada y precisa sea la zona por donde pretende viajar, más facilidades encontrará en la obten ción del permiso.

Comunicación a los interesados del acuerdo adoptado por la Comisión central

7. Una vez recibida por la Junta provincial que cursó el expediente la comunicación de haber sido aprobado por la Superioridad, remitirá la ficha original a la Junta provincial de que en lo sucesivo pasa a depender, de jando nota bastante en el fichero. También remitirá a la Junta local en que el liberado presentó su instancia, el volante que ha de servir a éste pa ra su desplazamiento à la localidad donde en lo sucesivo va a residir. Una vez en la localidad de su nueva resi dencia, el liberado hará entrega del volante a la Junta local. cuyo Presidente acreditará al respaldo, por dili gencia, la presentación y domicilio que el liberado ha de tener en lo su cesivo, remitiendo dicho volante. de bidamente firmado, sellado y registra do, a la Inspección central de Libera

También se remitirá a la Junta lo cal correspondiente el volante en que el Servicio central comunique la reso lución de no haber accedido a la soli citud del liberado, para que éste firme al respaldo de dicho volante la dili gencia de quedar enterado y obligarse a no infringir el acuerdo que se le comunica, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se le instruirá expediente de suspensión o revoca ción de los beneficios que disfruta. Una vez diligenciado el volante, será remitido a la Inspección central de Li berados.

7.ª Las tarjetas o volantes que la Subdirección general remita a las Juntas provinciales para su entrega a los liberados condicionales que hayan sido autorizados a viajar, les serán entregados igualmente por las Juntas locales de su residencia, juntamente con el número suficiente de impresos, que oportunamente serán remitidos, en los que el liberado hará constar su llegada a cada una de las localidades a que se desplace en su viaje, remitiéndolo sin dilación a la Inspección central de Liberados.

(Se continuará)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno

Debiendo procederse por la Sala de gobierno de esta Audiencia, al nom bramiento de Jueces municipales y comarcales sustitutos, conforme se dispone en el art. 89 y siguientes del decreto de 24 de Mayo del corriente año (Boletin oficial del Estado de 8 del actual), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los que deseen concursar a dichos cargos, presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido respectivo, en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anun cio en el Boletin oficial de la provincia.

A las instancias se acompañará: Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido ac to alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

Los concursantes gozarán de las preferencias señaladas en los aparta dos primero, segundo y tercero del artículo 89 del decreto citado.

Burgos 11 de Junio de 1945.—El Secretario de gobierno, S. Crespo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

AGREDA

Don Luis de Juana Quintano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

A todos los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, con esta fecha he tenido a bien delegar en los Fiscales de cada término municipal, para la prác tica de la visita ordinaria correspondiente al actual semestre, la que de berán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del reglamento de dicha ley y disposiciones complementarias, y asimismo la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de 7 de Junio de 1938, publicada en el Boletin oficial del dia 14 de dicho mes, examinando con celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil, que prohibe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de ofi cio, de tal forma, que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciendo constar en el acta, en su caso, las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado dentro de tercero día, según previene el artículo 96 de dicho reglamento.

Lo que se les comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulen el funcionamiento del

Registro civil.

Agreda 11 de Junio de 1945.—Luis de Juana.

1227

Imprenta provincial.